



Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00131 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La designación del Juez tanto en la demanda como en el poder allegados, deben ser corregidos, para ser dirigidos a esta judicatura en debida forma.
2. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
3. Allegará la parte actora el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se dice colindar con el predio demandante denominado *“finca El Balón”* de la cual se dice es propiedad de los demandados Bernardo Antonio Henao Agudelo, María E. Agudelo de Henao y Mónica Patricia García Hincapié, lo anterior, conforme lo dispone el numeral 1° del Artículo 401 del CGP. Igualmente, deberá relacionarlo en la prueba documental.
4. La parte actora deberá determinar de forma clara y concreta los hechos de la demanda y sus pretensiones, en aras de determinar la ZONA LIMITROFE que será materia de la demarcación. En vista de que los hechos relacionados se tornan confusos frente al punto exacto de controversia.

5. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del Artículo 401 del CGP, es necesario que la parte actora aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria objeto de controversia, por cuanto, el aportado solamente tuvo como objetivo el levantamiento topográfico del área del predio demandante denominado “finca Barataria” más no de la línea divisoria en conflicto frente a los otros dos predios colindantes señalados en la demanda.
6. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez, en armonía con lo señalado en el Art. 621 del mismo estatuto procesal.
7. Deberá la parte actora precisar de forma detallada los linderos de cada uno de los predios objeto del litigio, determinando de forma clara y concreta la zona limítrofe objeto de demarcación, tal como lo exige el Art. 401 del CGP, en vista, de que en los hechos primero y segundo de la demanda se repiten los mismos linderos únicamente del predio demandante, no así de los otros dos predios relacionados en la demanda.
8. Se deberá señalar el correo electrónico de todas las personas citadas como testigos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
9. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
10. Se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de la parte demandada Grupo Damapa S.A.S y el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del CGP.
11. Deberá precisar la parte actora en el acápite de competencia, si esta radica en razón del fuero privativo (Art. 28° numeral 7 CGP) o por la cuantía.

RADICADO N° 2023-00131 00

12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- instaurado por CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA e INVERSIONES ALER S.A.S. a través de apoderado judicial contra la Sociedad GRUPO DAMAPA S.A.S. y otros.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71447a5c4a6d63142c582ded999bfd303d83e92578f790e07ad532370c00de14**

Documento generado en 30/05/2023 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>